

RES. 2283/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004231, Ent. N° 3353/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la Licitación Pública N° 3/2019, convocada para el suministro de 60.000 m3 de material granular puesto en el obrador de la Dirección General de Obras y Talleres (ruta 39, Ex Cylsa);

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 3470/2019, de fecha 12/04/19, el Intendente aprobó el Pliego Particular de Condiciones y la Memoria Descriptiva que rigieron el procedimiento;

2) que se realizó la publicidad de la convocatoria en la Web de Compras y Contrataciones Estatales, el 08/05/19 y en el Diario Oficial, el 09/05/19, siendo la antelación suficiente;

3) que al acto de apertura celebrado el 04/06/19, presentaron propuestas Jesús González Ltda., Satiler S.A., Nielnna S.R.L., Richard González y Martín Álvarez;

4) que Martín Álvarez, con fecha 05/06/19, presentó documentación complementaria a efectos de subsanar carencias detectadas en el acto de apertura. Específicamente adjuntó recaudo que acredita la habilitación de la cantera otorgada por parte de la Dirección de Medioambiente de la Intendencia y los ensayos del material realizado en laboratorio vial privado con la firma de técnico responsable;

5) que con fecha 06/06/19, tanto Nielnna S.R.L. como Richard González, agregaron documentos a efectos de acreditar que, al momento de la apertura, se encontraban vigentes todos los permisos para la

explotación de las canteras ofertadas, amparándose en lo previsto por el artículo 3.1 de la Memoria Descriptiva que catalogaba como subsanable la omisión en la presentación de dicha documentación;

6) que la Dirección General de Obras y Talleres, con fecha 27/06/19, informó que se evaluaron las ofertas teniendo en cuenta los factores y la ponderación establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares, asignándose los siguientes puntajes finales: Richard González 99 puntos; Jesús González 95 puntos, Satiler S.A. 95 puntos, Nielnna S.R.L. 90 puntos y Martín Álvarez 75 puntos. Asimismo, recomendó dividir la adjudicación para no depender de una sola cantera y así garantizar la entrega ininterrumpida del material, e indicó que, dada la paridad de puntajes lograda entre Richard González, Jesus Gonzales y Satiler S.A., sería aconsejable convocar a estos oferentes para solicitarles una mejora en sus precios;

7) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, el 28/06/19, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Dirección General de Obras y Talleres, informó que Nielnna S.R.L. desistió del procedimiento y sugirió convocar a mejora de ofertas o entablar negociaciones, al amparo de lo establecido por el artículo 24 del Pliego de Condiciones Particulares (que a su vez remite al artículo 66 del TOCAF), a Richard González, Jesus González y Satiler S.A. dado que sus ofertas obtuvieron una calificación similar, es decir, la diferencia de puntuación entre las tres no superó el 5 %;

8) que la Secretaría General, con fecha 28/06/19, expresó que el instituto de negociaciones sería el adecuado para este caso y encomendó a la Comisión Asesora la tarea de instrumentar las mismas;

9) que con fecha 04/07/19, se llevaron a cabo las negociaciones, las que derivaron en que Satiler S.A. y Jesús Gonzalez bajaran su precio unitario a \$ 349 más IVA el metro cúbico, (aviniéndose así al precio cotizado originalmente por Richard González) y en que, de los tres oferentes

acordaran dividir la adjudicación conforme a los siguientes parámetros: Richard González 40 %, Jesús Gonzales 30 % y Satiler S.A. 30 %;

10) que la Comisión Asesora, con fecha 05/07/19, recomendó adjudicar de acuerdo a lo que surge de las actas de negociaciones aduciendo que así se lograría un abatimiento en el costo final del suministro solicitado en beneficio de la Intendencia;

11) que el Intendente, por Resolución N° 5614/2019 del 10/07/19, dispuso adjudicar, ad referendum de la interevención del Tribunal, 40% a Richard González, 30 % a Jesús Gonzales 30 % y Satiler S.A. 30 %, por un precio unitario de \$ 349 más IVA; Dicho acto administrativo fue notificado a todos los oferentes;

12) que Contaduría, por informe de fecha 21/08/19, Indicó que las sumas de \$ 4:320.000; \$ 3:240.000, \$ 3:240.000; \$ 360.000; \$ 360.000 y \$ 480.000 se imputaron al rubro 5163 “Materiales de Construcción” – 510547 “Otros Riesgos Pavim y obras civiles” en el Ejercicio 2019 y que dicho rubro cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente para atender la erogación;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículo 33 y siguientes del TOCAF;

2) que sin perjuicio de ello, el artículo 4 de la Memoria Descriptiva que conforma las Bases del llamado previó que “si el material ensayado no cumpliera con las condiciones técnicas exigidas, la oferta será rechazada sin más trámite” y el artículo 10 de la Memoria estableció que el cumplimiento de las especificaciones del material ofertado sería evaluado y ponderado si cumple con un 20 % y si no cumple con 0%, lo que implica una contradicción que atenta contra el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 149 literal c) del TOCAF. Es decir, por un lado se toma el ajuste a las condiciones técnicas requeridas como requisito de admisibilidad y por otro como factor de evaluación con su ponderación;

3) que el artículo 65 inciso 7º del TOCAF prevé que “La Administración podrá otorgar un plazo máximo de 2 días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia”. Este plazo potestativo de la Administración de fuente legal no puede ser ampliado por disposiciones de rango inferior como las contenidas en los Pliegos, por lo que el artículo 3.1 de la Memoria Descriptiva, al establecer un plazo de 48 horas hábiles a los mismos efectos, contravino lo dispuesto por la citada norma del TOCAF;

4) que el artículo 3.2.3 de la Memoria Descriptiva estableció como requisito esencial la presentación de: “resultados de ensayos efectuados al material, expedido por el laboratorio de la Dirección Nacional de Vialidad, por el Latu, o por laboratorios viales de reconocida trayectoria, a juicio de los técnicos municipales”. Esta disposición, en tanto otorgó a los técnicos municipales un margen de subjetividad en la determinación de la admisibilidad de las ofertas, contraviene el artículo 65 inciso final del TOCAF en cuanto dispone que debe juzgarse el contenido de las ofertas en base a “los criterios objetivos que se determinen en los Pliegos” y da lugar a situaciones contrarias al principio de igualdad de oferentes consagrado en el artículo 149 literal b del TOCAF;

5) que en la medida que el plazo previsto en el artículo 65 inciso 7º para subsanar defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, es de carácter potestativo de la Administración, hubiera correspondido que ésta dejara constancia en las actuaciones que efectivamente decidió hacer uso de dicha potestad;

6) que la Comisión Asesora debió haber incluido en sus informes alguna referencia respecto a la documentación incorporada por los oferentes luego de la apertura, especialmente en lo que refiere a su presentación en tiempo y forma y a su validez para suplir carencias o corregir errores al amparo de lo establecido en el artículo 65 inciso 7º del TOCAF;

7) que la Dirección General de Obras y Talleres argumentó con buen criterio respecto a la importancia de dividir la adjudicación (Resultando 6), por lo que sería deseable que en próximas licitaciones con el mismo objeto se estableciera expresamente en las Bases la posibilidad de disponer la adjudicación dividida, al amparo de lo establecido en el artículo 48 inciso 4º del TOCAF. Esta solución habilitaría a proceder de esa forma sin necesidad de verificar la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 66 inciso 11º del TOCAF;

8) que surge del artículo 66 inciso 12º que las negociaciones, a diferencia de la mejora de ofertas, requieren previsión expresa en el Pliego de Condiciones, por lo cual en futuros Pliegos sería conveniente dejar claramente establecida la posibilidad de negociar, en lugar de hacer una mera referencia a la norma que regula ambos institutos como sucedió en este caso;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

- 1) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 2) a 8); y
- 3) Devolver las actuaciones.

cr